

## Reclamación de deudas inferiores a cinco millones en la nueva L.E.C.

José Ramón Vallés Barea

(IberForo Bilbao)

### I.- CUESTIONES PREVIAS

La reciente Ley de Enjuiciamiento Civil, entre las muchas novedades que ha aportado al procedimiento civil, destaca la incorporación de este nuevo proceso, para reclamaciones de hasta cinco millones que viene regulado en los artículos 812 a 818 del libro IV.

En primer lugar se ha de destacar que es un procedimiento que surge por exigencias de la Unión Europea, que ha considerado que es preferible unificar procedimientos en lugar de unificar Derecho positivo. Se pretende conseguir con este procedimiento el rápido cobro de las deudas mercantiles. sobre morosidad civil existen unas directivas comunitarias del año 99). Se plantea la necesidad de solucionar este problema y se trata, sobre todo, las cuestiones de emplazamiento y de prueba, dando garantías y acortando plazos. En breve nuestra legislación sobre el particular tendrá que adaptarse al contenido de estas disposiciones comunitarias.

La Unión Europea ha tratado de aprovechar y unificar la experiencia de cuatro países, a saber: Alemania, Italia, Francia y Bélgica.

#### “Pague usted o dé razones”

En España antes de la aparición de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 existía un procedimiento para lograr el cobro de las deudas cuyo principio respondía al lema: “pague usted o dé razones”. Este procedimiento pasó a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 a través de las diligencias previas del procedimiento ejecutivo. La práctica ha demostrado que tales diligencias no resultaron eficaces.

El legislador pretende conseguir que el 40 ó el 50% de las reclamaciones de deuda se tramiten a través de este procedimiento monitorio.

El procedimiento se compone de las siguientes fases: requerimiento de pago al deudor para que pague; y si éste no atiende el requerimiento se abre la ejecución.

El legislador, a la hora de articular este procedimiento, ha olvidado de la cultura procesal de abogados y procuradores y ha demostrado una cierta desconfianza hacia estas figuras.

El juicio monitorio representa un castigo para abogados y procuradores por cuanto que no resulta preceptiva su intervención y además en caso de intervenir, no se pueden repercutir las costas. Esto abre el campo a “otras profesiones” (intrusismo profesional) para que lleven a cabo la gestión y tramitación de este procedimiento.

No resulta preceptiva la intervención de abogado o de procurador en el momento inicial; sin embargo, si el deudor no paga es preciso acudir a la ejecución y, ya en este trámite sí es preceptiva la asistencia de abogado y de procurador.

El procedimiento monitorio español se ha inspirado en el modelo alemán.

El procedimiento monitorio alemán permite plantear el requerimiento por vía fax, correo electrónico etc. . La nueva L.E.C. española no lo permite. En Alemania no se exige que se aporten facturas con lo cual las formalidades desaparecen y el procedimiento no se atribuye al juez, sino al secretario.

El legislador español en cambio, introduce el modelo de **demanda formulario**; quien tiene que facilitarla al ciudadano son los Juzgados, exigiendo además la presentación de los documentos que acrediten la existencia de la deuda reclamada. (Art. 812).

### II.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE PROCEDIMIENTO. PROBLEMÁTICA.

El criterio único para fijar la competencia es el del domicilio del demandado. No son de aplicación las Normas sobre sumisión.

Esto hace que puedan plantearse problemas en la práctica. El legislador dispone que si el deudor no paga la deuda que le corresponde, el juez que ejecuta la deuda es el que está conociendo del procedimiento.

Si acudimos, por el contrario, al procedimiento ordinario o al verbal, existe la posibilidad de plantear el procedimiento en el lugar de cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, a la hora de exigir el cumplimiento de las deudas líquidas y ya vencidas existen dos opciones: o ir al procedimiento monitorio o ir al ordinario. Las consecuencias de tal elección son las siguientes:

**Primera:**

- a) Se produce una redistribución de la litigiosidad, producirse una descompensación.
- b) Los abogados usarán el monitorio ó el ordinario su **interés**, siendo ésta la opción que el abogad ofrecer a su cliente.

**Segunda:**

Si he acudido a un juicio ejecutivo se podrá pedir al juez la adopción de medidas preventivas o cautelares; sin embargo en el procedimiento monitorio hasta que no surja la litigiosidad (se atribuyen al deudor 20 días para efectuar el pago de la deuda o que se oponga y a partir de ese momento y para el supuesto de que no pague surge la litigiosidad) no se puede pedir la adopción de medidas cautelares.

**Tercera:**

Duración del requerimiento de pago al deudor. La Ley establece que desde que el deudor es requerido de pago hasta que se dicta auto de ejecución hay un plazo de 20 días.

En las directivas europeas se contempla un plazo de 60 días. ( Este plazo se deberá empezar a aplicar en España a partir del año 2002).

Por otro lado, en el sistema alemán el plazo es de 40 días y en el italiano de 15 días.

Un **problema importante** que plantea el procedimiento monitorio es el de la **localización del deudor:**

En España existe la costumbre de que en caso de que el paradero del deudor sea desconocido pueda éste ser citado mediante edictos.

En el artículo 156 en relación con el artículo 166 de la L.E.C., se establece una nueva forma de citación y comunicación y se establece la prohibición de citar o de requerir a través de cédula entregada al vecino.

En el ordenamiento jurídico alemán el procedimiento monitorio sólo se puede plantear cuando se tiene claro el domicilio del deudor.

En España el artículo 161 dispone que en el juicio monitorio se prohíbe la citación o el requerimiento por teléfono, fax o a través de correo electrónico ( medios admitidos en el procedimiento ordinario), ni tampoco se puede requerir de pago al deudor por la vía de los edictos.

El artículo 161 remite al 156 de la L.E.C.

El acreedor es, pues, quien facilita el domicilio del deudor, intentándose el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161. Si pese a ello no se consigue que el deudor aparezca, se puede instar la averiguación "de oficio" del paradero del deudor conforme a lo dispuesto en el artículo 156. Esta puede ser una importante *vía para el fraude*, ya que así determinados juzgados pueden asumir la competencia para conocer de determinados procesos que en principio no les correspondería conocer, toda vez que el Juzgado ya se ha declarado competente aunque, finalmente, al demandado se le localice en otro partido judicial.

**III.- AMBITO DE APLICACION**

1.- Deudas líquidas y exigibles hasta un importe de 5.000.000,- Ptas. Esto supone que casi todas las reclamaciones que se planteen van a tener que ir por esta vía al haberse fijado un plazo o margen tan amplio. Sin embargo, el procedimiento monitorio regulado en la Ley de Propiedad Horizontal no prevé ningún límite de cuantía.

2.- Debe presentarse un documento en el que se acredite la existencia de la deuda.

El Art. 812 comienza diciendo que el documento tiene que aparecer firmado por el deudor; pero también se admite que, aunque no aparezca firmado por aquél, figure algún sello del deudor, o que se presente documento en el que aparezca algún tipo de "impronta" del mismo deudor. También se admite que, aunque no haya ningún tipo de sello, se acredite que "existen relaciones comerciales" más o menos estables entre las partes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 813 de la L.E.C., el juez tiene la obligación de examinar en los supuestos de que no exista firma si se aporta un principio de prueba y si existen relaciones comerciales entre las partes; si lo acepta, dictará una providencia de admisión a trámite.

**IV.- PROCEDIMIENTO**

El procedimiento se inicia con la presentación de la papeleta de demanda por parte del acreedor con alguno de los documento citados; si el juez reconoce la existencia de la deuda dicta el requerimiento de pago al deudor, concediendo a éste un plazo de 20 días para que pague la deuda. Si no paga en el plazo que se le ha otorgado, dictará auto despachando ejecución (libro III).

En caso de que se inicie la ejecución sí será preceptiva la asistencia de abogado y de procurador y siendo posible repercutir costas, como ya advertimos anteriormente.

La Unión Europea, en un proyecto de Directiva Comunitaria del año 98, señalaba que no era preceptiva la asistencia de abogado y procurador; pero en otra Directiva aprobada en 1999 establece que es una cuestión de "derecho interno".

Según la Directiva Comunitaria, el tipo de interés por demora que tiene que pagar el deudor será el que fije el Banco Central Europeo, revisable cada seis meses, incrementado en nada menos que seis puntos. El castigo a la morosidad es severo.

La fórmula de oposición del deudor en este procedimiento es escrito, en forma de contestación a la demanda y con firma de abogado y de procurador.

Si la reclamación es de importe no superior a 500.000,- Ptas., el juez ha de citar a las partes a vista y seguir el juicio por los trámites del juicio verbal inferior. En este caso ya interviene el abogado y el procurador.

Si la reclamación que se formule es superior a 500.000,- Ptas., se suspende el juicio monitorio en caso de oposición del deudor y se fija un plazo de 30 días para que se presente demanda de juicio ordinario; de no plantearse en el plazo de un mes, dará lugar el archivo del juicio monitorio, pudiendo imponerse las costas al actor.

En caso de pactos extrajudiciales, si se produce extrajudicialmente el pago y el abogado olvida de comunicarlo al juez, el abogado del deudor puede pedir la condena en costas del letrado que olvidó su obligación y en su caso, daños y perjuicios. A nuestro juicio todo acuerdo entre las partes debe de reconducirse por la vía de la transacción judicial.

En caso de que se transforme el juicio monitorio en un juicio ordinario se plantea quien será el juez competente para conocer del mismo. Según unos, el que tramite el juicio ordinario; sin embargo otros consideran que será el que haya tramitado el juicio monitorio. Nos inclinamos por esta segunda opción pues las partes ya están personadas ante el Tribunal. Hay una razón de economía procesal.

**Finalmente:**

Cuando hay oposición: El deudor no puede oponer en la ejecución los motivos de oposición que no interpuso en el juicio. Sólo podrá alegar defectos procesales, nunca nuevas alegaciones.

La sentencia dictada en el juicio monitorio tiene efecto de "cosa juzgada".

**V.- ESPECIALIDADES DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO: ARTÍCULO 21, LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL**

- 1.- **Competencia:** El Juzgado que corresponda al lugar en el que se encuentre el bien inmueble, pudiéndose aplicar la situación que prevé el artículo 9 de la L.P.H.
- 2.- No es preceptiva la intervención de abogado y de procurador, pero si intervienen desde el principio sí que se van a poder repercutir las costas que causen.
- 3.- Junto con la demanda se exige presentar un certificado del administrador de fincas en el que se determine lo reclamado más un 10 por 100 para el gestor.
- 4.- En el procedimiento monitorio de la L.P.H. se permiten las acumulaciones automáticas mientras que en el procedimiento monitorio ordinario no se permiten.
- 5.- La L.P.H. permite la anotación preventiva de demanda y la adopción de medidas cautelares para lograr el cobro de la deuda, cosa sin embargo que no se permite en el procedimiento monitorio ordinario.
- 6.- El juicio monitorio de la L.P.H. no tiene límite de cuantía. ■